Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-**2023-00733**-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: G. HERRERA ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S.
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
ACCIÓN ORIGINARIA: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: Descorre traslado de excepciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutada con su escrito de contestación a la demanda.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal de la sociedad ejecutante **G. HERRERA ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**., identificada con NIT. 900701533- 7, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, **DESCORRO** las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en su escrito de contestación a la demanda que fue radicado el 13 de febrero de 2025, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la forma en que se fijan los traslados, refiere lo siguiente: *"Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**."*** (Negrita adrede).

Por su parte, el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al trámite de las excepciones y el término para pronunciarse frente a las mismas, señala: *"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer."*

En este caso, la parte ejecutada radicó ante este despacho el escrito de contestación a la demanda que contiene las excepciones de mérito el 13 de febrero de 2025, y se remitió una copia al correo de notificaciones del suscrito en esta misma calenda, como se observa:

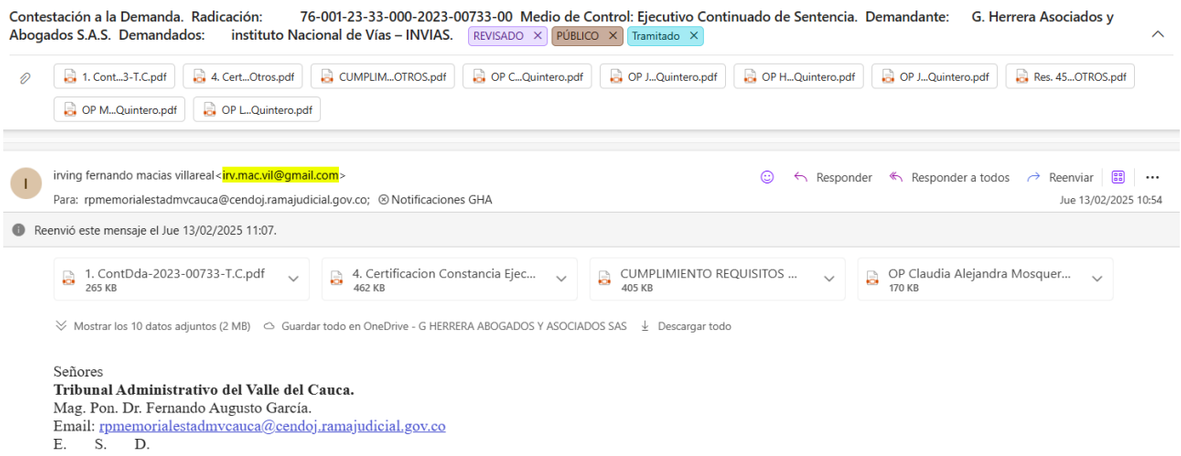

Señores
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
Mag. Pon. Dr. Fernando Augusto García.
Email: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Por lo tanto, los dos (2) días hábiles a que hace alusión el artículo 201A del CPACA, transcurrieron el 14 y 17 de febrero de 2025. Por su parte, los diez (10) días de traslado, corren a partir del 18 de febrero de 2025 y finalizan el 03 de marzo de 2025. En tal virtud, se descorre el traslado de excepciones dentro del término previsto para tal efecto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA Y LA SUBSIDIARIA DE PAGO PARCIAL.

Lo primero a señalar es que la entidad ejecutada no ha efectuado el pago total de la obligación, porque los intereses, en este caso, tanto corrientes como moratorios, fueron causados en las fechas establecidas en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, y no en las que refiere el apoderado de la parte ejecutada en esta excepción. Ello es así, porque la sentencia objeto de recaudo cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2018, y fue proferida conforme a las reglas del Código Contencioso Administrativo (C.C.A). Por tal motivo, frente al término que tienen las entidades estatales para pagar una suma líquida de dinero proveniente de un fallo judicial, y la causación de intereses tanto corrientes como moratorios, se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

> *"1La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha,* ***pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 198432. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación, independientemente de la fecha en que ocurra esta última****. 2. Para atender el pago de las condenas judiciales, las entidades deben efectuar los aportes de que trata el artículo 194 al Fondo de Contingencias creado por la Ley 448 de 1998, antes de que la condena quede en firme. Este deber de aportar al fondo se impone a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de*

2011, de modo que no es posible pagar con cargo a este una condena ocurrida con posterioridad al 2 de julio de 2012, pero cuya demanda haya sido interpuesta previamente, por cuanto la suma para el pago no está aprovisionada. Así, mientras se reglamenta y se realizan los aportes correspondientes al fondo, el pago de las sentencias condenatorias y conciliaciones debe ser atendido con cargo a los correspondientes rubros del presupuesto asignado a las entidades estatales. 3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina. "[1] (Negrita adrede).

De la lectura de las disposiciones antes señaladas, aplicables al caso *sub-examine*, se desprende que las sentencias judiciales devengarán intereses corrientes durante los primeros treinta (30) días siguientes a su ejecutoria y, de allí en adelante, percibirán intereses moratorios, hasta la fecha en que las autoridades realicen el pago.

Así mismo, que las sumas a que resulte condenada la entidad estatal demandada devengarán intereses por espacio de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y, en adelante, desde la fecha en que el ejecutante presente la solicitud de pago ante la entidad obligada.

En el caso de marras, como bien lo concluyó el Tribunal en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, la solicitud de pago ante la entidad obligada fue radicada el 02 de julio de 2019, y la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015. Cosa distinta es que el INVIAS no lo haya querido reconocer así, por el simple motivo de no hacer más onerosa la condición del crédito que adeuda, por ello, habla de que se configuró un supuesto periodo muerto en el que se dejó de calcular y causar intereses, desde el 13 de abril de 2019 al 07 de septiembre de 2023. Sin embargo, esta posición de la parte ejecutada, desconoce por completo, que la solicitud de pago radicada el 02 de julio de 2019 sí cumple con los requisitos mínimos exigidos en la norma.

Al respecto, nótese señor Magistrado como en diversos comunicados, el INVIAS, luego de la solicitud del 02 de julio de 2019, comenzó a solicitar a los beneficiarios del crédito, requisitos y documentación adicional, por fuera de lo establecido en la norma, con el único propósito de disfrazar, la causación de los intereses moratorios, pues se negaron constantemente a asignar turno de pago, como lo demuestran las documentales que ya obran en el expediente, bajo premisas erradas y caprichosas. En razón a ello, el despacho no puede convalidar los argumentos propuestos por el apoderado judicial del INVIAS en esta excepción, pues es claro que la entidad ejecutada se **enteró por primera vez de la obligación que tenía a su cargo y que se encontraba pendiente por pago, desde el 02 de julio de 2019, como acertadamente lo entendió el Tribunal.**

Ahora, este extremo de la Litis no desconoce que luego de radicada la demanda ejecutiva que nos ocupa la atención, específicamente el 13 de diciembre de 2023, la entidad ejecutada expidió la Resolución N°4572 *"Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de sentencia a favor de MARÍA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO Y OTROS"*, la cual fue notificada a la dirección electrónica de la sociedad que represento (notificaciones@gha.com.co) el día 26 de marzo de 2024. Por conducto de esta Resolución, el INVIAS en calidad de ejecutada, resolvió lo siguiente:

[1] Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, Rad No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), Actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de Transición y Vigencia-pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

"***ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER*** *la suma de* ***TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($385.200.083,80)****, a favor de las siguientes personas y en los valores discriminados para cada uno, como beneficiarios del fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera – Subsección B, dentro del proceso judicial de Reparación Directa identificado con el Nº76001233100020004-05560-01 (41173) de MARIA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS, y de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este acto administrativo.*

BENEFICIARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PERJUICIOS MORALES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL A PAGAR
LUZ NANCY SEGURA QUINTERO	31.200.978	$ 78.124.200,00	$ 18.175.820,94	$ 96.300.020,94
HUMBERTO SALAZAR CABAL	2.631.290	$ 78.124.200,00	$ 18.175.820,94	$ 96.300.020,94
MARIA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO	29.201.813	$ 39.062.100,00	$ 9.087.910,48	$ 48.150.010,48
JOSE LEONARDO CELIS SEGURA	94.421.750	$ 39.062.100,00	$ 9.087.910,48	$ 48.150.010,48
CLAUDIA ALEJANDRA MOSQUERA SEGURA	1.144.144.176	$ 39.062.100,00	$ 9.087.910,48	$ 48.150.010,48
JUAN DAVID SALAZAR SEGURA (Q.D.E.P)	970403-14427	$ 39.062.100,00	$ 9.087.910,48	$ 48.150.010,48
TOTAL PERJUICIOS		**312.496.800,00**	**72.703.283,80**	**$ 385.200.083,80**

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR *que el pago del valor total antes citado sea consignado en la Cuenta Corriente Nº06621440138 del* ***BANCO BANCOLOMBIA****, a nombre de la sociedad* ***G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.****, identificada con NIT. 900.701.533-7, en su calidad de cesionaria, o en la cuenta bancaria que en su momento sea informada y se encuentre activa y a su nombre, de conformidad con la solicitud de pago, contrato y poderes obrantes dentro del Expediente.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - VERIFICAR *previo al pago, por parte del Grupo de Tesorería, sí existen medidas cautelares de embargo vigentes, proferidas sobre el crédito judicial en comento y de resultar afirmativo se debe proceder de conformidad, así como los trámites de compensación que se puedan presentar a cargo de los beneficiarios.*

PARÁGRAFO SEGUNDO*. - Para efectos contables, de acuerdo con la tabla del plan de cuentas de la Contaduría General de la Nación, el tipo de proceso que se ordena pagar es Administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO. - EFECTÚENSE *las deducciones tributarias por el Grupo de Cuentas por Pagar, sobre la suma ordenada para el pago, si aplica.*

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR *al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía Nº19.395.114 de Bogotá D.C., para que otorgue el respectivo paz y salvo a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS -, por todo concepto relacionado con las obligaciones contenidas en el crédito judicial, cuyo pago se ordena en la presente Resolución, lo cual debe ser remitido a la Subdirección de Defensa Jurídica del INVÍAS dentro de los cinco (5) días siguientes al abono en cuenta. Cumplido este término sin haberse recibido la paz y salvo en mención, se entenderá que la obligación fue cumplida por parte del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.*

ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR *al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Subdirección de Defensa Jurídica del INVÍAS adelantar las acciones pertinentes con el fin de obtener de la* ***COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A.****, el reembolso del valor de la condena que le corresponde pagar al INVÍAS, por el valor que pague efectivamente con ocasión de la presente condena, hasta el límite del valor asegurado y con aplicación del deducible pactado, conforme a la póliza de seguros No.120100000169 expedida por la referida compañía.*

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR *la presente resolución al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, a los correos electrónicos autorizado: notificaciones@gha.com.co, gherrera@gha.com.co; a los beneficiarios: Luz Nancy Segura Quintero, Humberto Salazar Cabal, María Edelmira Quintero y Claudia Alejandra Segura al correo: luznancyseguraquintero@gmail.com; José Leonardo Celis Segura correo: celisdegurajoseleonardo@gmail.com; y a la COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A., en virtud de lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

> ***ARTÍCULO SÉPTIMO. - REMITIR*** *el expediente administrativo al Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, una vez efectuado el pago, para que se adelanten las acciones que se estimen procedentes, en el marco del proceso de acción de repetición, de conformidad con la Ley 678 de 2001 y demás normas que regulan la materia.*
>
> ***ARTÍCULO OCTAVO. – ENVIAR*** *copia de la presente resolución y de la orden de pago a la Dirección Territorial Valle, para los fines pertinentes.*
>
> ***ARTÍCULO NOVENO. – NO PROCEDE RECURSO*** *alguno contra la presente resolución, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO DÉCIMO****. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*".

Aunque el suscrito se encuentra inconforme con el cálculo y liquidación de los intereses moratorios reconocidos mediante la Resolución N°4572 *"Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de sentencia a favor de MARÍA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO Y OTROS"*, la entidad ejecutada el día 31 de enero de 2024, realizó cinco transferencias electrónicas a la cuenta corriente reportada (N° 06621440138 del Banco Bancolombia), por los siguientes valores: **i)** dos transferencias por la suma de $96.300.020 Pesos M/cte y **ii)** tres transferencias por la suma de $48.150.010 Pesos M/cte, las cuales arrojan un valor de $337.050.073 Pesos M/cte. Así mismo, el 20 de marzo de 2024, la entidad ejecutada realizó una transferencia a la cuenta corriente reportada (N° 06621440138 del Banco Bancolombia), por el siguiente valor: $48.150.010 Pesos M/cte. En conclusión, la entidad ejecutada, en las fechas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el pago del valor reconocido en la Resolución No. 4572 *"Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de sentencia a favor de MARÍA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO Y OTROS"*.

En virtud de lo anterior, debe advertirse que el pago efectuado por el INVIAS los días 31 de enero de 2024 y 20 de marzo de 2024, por valor de $385.200.083 Pesos M/cte corresponde a un abono a intereses y no a capital, por tanto, no se predica el pago total de la obligación, como erradamente lo entiende el apoderado del extremo ejecutado, en consideración a que la suma adeudada es mucho mayor, tal como se señaló en el memorial de demanda ejecutiva. A esta conclusión se llega fácilmente, porque el cálculo de los intereses realizado por el INVIAS, así como la tasa de interés aplicada, no se acompasa con la realidad fáctica, esto es, que la sentencia cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2018, que para efectos de calcular los intereses se deben seguir las reglas previstas en el C.C.A. y no en el C.P.A.C.A., que el 02 de julio de 2019 se radicó la solicitud de pago ante la entidad obligada, y que la misma cumple con los requisitos mínimos previstos en la norma.

El artículo 1653 del Código Civil, al respecto, refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*
>
> *Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."*

En atención al citado artículo, solo en el evento que el valor pagado por el INVIAS supere los intereses causados, de conformidad con la liquidación del crédito que a bien apruebe el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente, el excedente se imputará a capital, de lo contrario, no.

La respuesta otorgada por el INVIAS al derecho de petición elevado por el suscrito, la cual fue puesta en conocimiento del Despacho mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2024 (índice 00010 de SAMAI), reafirma que a la fecha, la entidad ejecutada no ha cancelado el capital

reconocido en el título ejecutivo que da base a la acción, así como tampoco, la totalidad de los intereses causados, en los términos y condiciones dispuestos en el Auto Interlocutorio de calenda catorce (14) de agosto de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Veamos:

> **PRIMERO. LÍBRESE** mandamiento de pago a favor de G. HERRERA ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S., contra el Instituto Nacional de Vías, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague las sumas de dinero contenidas en la sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado No. interno 41173 con ponencia de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo así:
>
> 1.1. Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($312.496.800).
>
> 1.2. Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado, computados desde el 12 de octubre hasta el 12 de noviembre de 2018 e intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre hasta el 13 de abril de 2019.
>
> 1.3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2019 hasta el día en que el Instituto Nacional de Vías demuestre que ha efectuado el pago total de la obligación.
>
> **SEGUNDO:** Las sumas establecidas en el numeral primero, serán revisadas y liquidadas dentro en la oportunidad procesal respectiva.

Así las cosas, la presente excepción de pago formulada por el apoderado de la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad, ya que el cálculo de los intereses tanto corrientes como moratorios que alega el INVIAS es errado, pues el mismo, se debe efectuar bajo las reglas previstas en el C.C.A., y teniendo de presente las siguientes fechas: fecha de ejecutoria de sentencia (11 de octubre de 2018), fecha en que se radicó la cuenta de cobro ante la entidad obligada por primera vez, poniendo en conocimiento la obligación adeudada (02 de julio de 2019).

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO-ARGUMENTACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA QUE SOPORTA EL PAGO REALIZADO AL DEMANDANTE Y LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES RECONOCIDOS CON EL PAGO.

La presente excepción no tiene vocación de prosperidad, porque no hace parte del grupo de las excepciones permitidas por el artículo 442, numeral 2 del Código General del Proceso. Recordemos que dicha disposición normativa prevé de manera exegética, que cuando el cobro de la obligación provenga de una providencia judicial, tal como ocurre en el caso de marras, el ejecutado solo podrá proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En tal virtud, por no haberse propuesto una excepción procedente conforme a las reglas del Código General del Proceso, frente a la obligación aquí perseguida, contenida en una providencia judicial, deberá desestimarse por completo este medio exceptivo, por improcedente.

Además, se trata de una reiteración a la excepción de pago frente a la cual ya se emitió pronunciamiento en el ítem inmediatamente anterior. Destacándose, nuevamente, que el cálculo de los intereses por parte del INVIAS es errado, porque en el presente caso, no se generó periodo muerto por la no presentación de la cuenta de cobro con el *"cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos"*, pues de cierto se tiene, como bien lo consideró el Honorable Tribunal en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, que la cuenta de cobro ante la entidad obligada se puso en conocimiento por primera vez el 02 de julio de 2019 y no el 08 de septiembre de 2023, como erradamente lo alude el apoderado del INVIAS.

Tomar el 08 de septiembre de 2023 como fecha efectiva de la reclamación de pago, desconoce todas las comunicaciones anteriores que fueron dirigidas al INVIAS durante el proceso administrativo. Adicionalmente, la norma no prevé una interrupción o suspensión por no presentar una cuenta de cobro con todos los requisitos que se les ocurra exigir, por fuera de la norma, a cada autoridad estatal. La norma únicamente castiga en cuanto a la continuidad de la causación de intereses, la no presentación de la cuenta de cobro dentro del término previsto. Y en este caso, reitero, la cuenta de cobro con el documento esencial (título base de recaudo), fue puesta en conocimiento de la autoridad deudora desde el 02 de julio de 2019. Cosa distinta es que el INVIAS, por no hacer más gravosa su condición frente al crédito ya adeudado, haya querido tomar el 08 de septiembre de 2023 como fecha efectiva de la reclamación, pero esto es una completa falacia, insisto, porque desde el 02 de julio de 2019, tal como está acreditado en el expediente, se puso en conocimiento a la entidad deudora el título ejecutivo que da base a la presente acción, para que procedieran con el pago a los directos beneficiarios.

3. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS OBLIGACIONES PERSEGUIDAS.

Es importante destacar que no se configura en el presente escenario los fenómenos jurídicos de prescripción ni caducidad, porque el apoderado de la parte ejecutada parte de una premisa errada, pretendiendo confundir con su argumento al Honorable Tribunal. Contrario a lo afirmado en esta excepción, el título ejecutivo que da base a la acción, es decir, la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, cobró fuerza de ejecutoria el **11 de octubre de 2018**, tal como se vislumbra de la constancia de fijación en edicto, emitida por la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual obra como prueba documental dentro de este proceso ejecutivo:

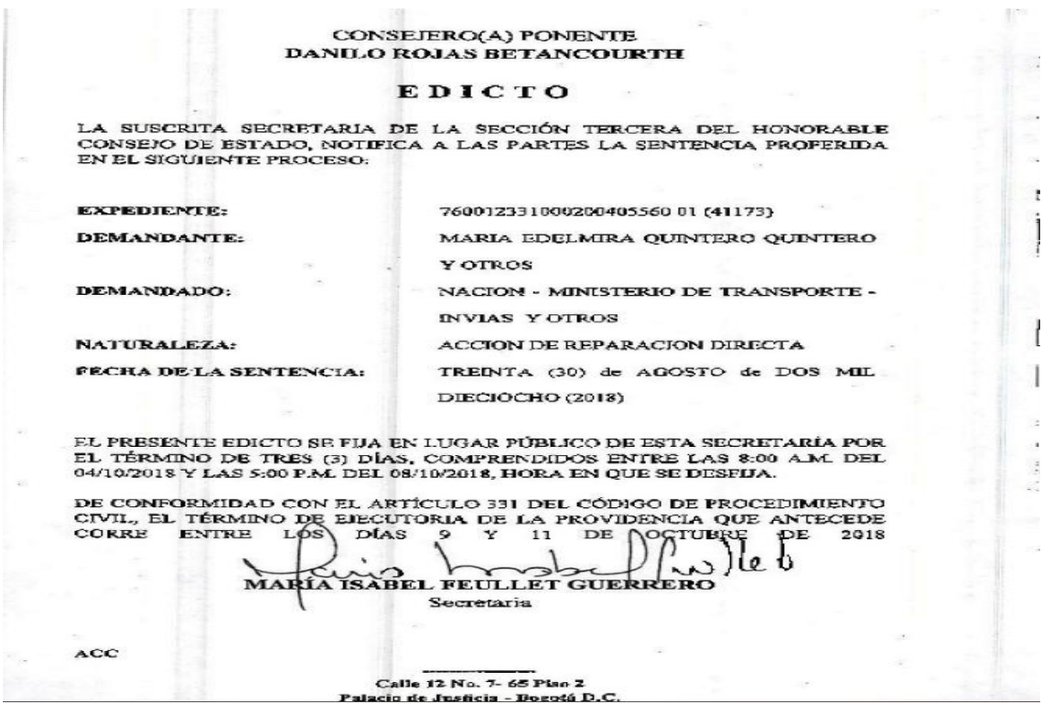

CONSEJERO(A) PONENTE
DANILO ROJAS BETANCOURTH

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

EXPEDIENTE:	76001233100020040556O 01 (41173)
DEMANDANTE:	MARIA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS Y OTROS
NATURALEZA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
FECHA DE LA SENTENCIA:	TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 04/10/2018 Y LAS 5:00 P.M. DEL 08/10/2018, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE CORRE ENTRE LOS DÍAS 9 Y 11 DE OCTUBRE DE 2018

MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

ACC

Calle 12 No. 7- 65 Piso 2
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Por lo tanto, el plazo para que no se configurara el fenómeno extintivo, en gracia de discusión, y sin tener en cuenta: i) el periodo de interrupción y/o suspensión por la presentación de la cuenta de cobro y ii) el periodo de suspensión de términos judiciales por la pandemia COVID-19, se extendió

hasta el 11 de octubre de 2023. Antes de este plazo de cinco (5) años, sin tener en cuenta las suspensiones aludidas, se radicó oportunamente la presente demanda ejecutiva. Específicamente el **04 de octubre de 2023**, tal como se desprende del índice 00042 de SAMAI del proceso originario (Acción de Reparación Directa).

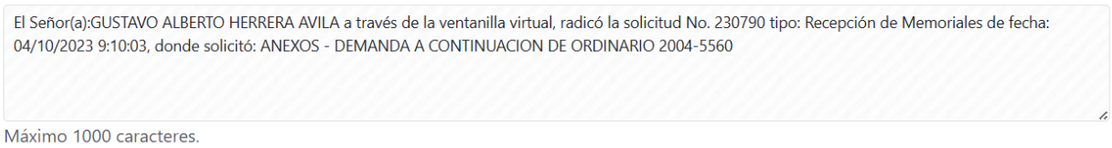
El Señor(a):GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 230790 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 04/10/2023 9:10:03, donde solicitó: ANEXOS - DEMANDA A CONTINUACION DE ORDINARIO 2004-5560

Máximo 1000 caracteres.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal despachar desfavorablemente la presente excepción.

III. SOLICITUD DE PRUEBA

Con fundamento en el artículo 443, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y con la finalidad de robustecer y comprobar los argumentos de oposición frente a las excepciones planteadas por el extremo pasivo de la Litis, solicito comedidamente se sirva oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** para que con destino a este proceso, aporte todos los antecedentes administrativos que se originaron desde el 02 de julio de 2019 con la presentación de la cuenta de cobro por parte de los beneficiarios iniciales del crédito hasta la expedición de la Resolución No. 4572 *"Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de sentencia a favor de MARÍA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO Y OTROS"* y su posterior abono.

Lo anterior, siguiendo lo señalado en el artículo 175, parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. PETICIONES

PRIMERA: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, conforme a los argumentos antes vistos.

SEGUNDA: Sírvase citar a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es el caso, conforme a las reglas previstas en el artículo 443, numeral 2 del CGP. Ordenándose seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.